



Sección

Número

ESTEBAN CANTÚ, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido; y:
CONSIDERANDO:- Que, es no solo asunto de disciplina y de buen funcionamiento, sino tambien de moralidad administrativa, la separación entre las funciones de Jueces y Notarios-Registadores de la Propiedad; y que las circunstancias de adelanto, ingresos fiscales y movimiento de los negocios, justifican ya esa separación en el Distrito:

He tenido a bien decretar lo siguiente:-

ARTICULO PRIMERO: Quedan separadas en el Distrito las funciones de Jueces y Notarios-Registadores de la Propiedad.-

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos del artículo anterior, se estableceran en el propio Distrito, tres Notarías Públicas: una en Ensenada; otra en Tijuana y otra en Mexicali.-

ARTICULO TERCERO: El Ejecutivo podrá aumentar el número de Notarios, a medida que lo requieran las necesidades de cada localidad. Los notarios seran numerados en cada lugar.-

ARTICULO CUARTO: Se estableceran tres oficinas del Registro Público de la Propiedad: una en Ensenada, otra en Tijuana y otra en Mexicali, a cargo de los respectivos Notarios de esos lugares.-

ARTICULO QUINTO: La jurisdicción de los Notarios-Registadores, se extenderá a la que actualmente alcanzan los respectivos Juzgados de Primera Instancia.-

ARTICULO SEXTO: El Ejecutivo extenderá los nombramientos de Registradores, en personas que reunan los siguientes

... años por nacimiento.-

... con título oficial.-

... años de práctica en el ejer-

#



cicio de su profesión.-

ARTICULO SÉPTIMO: Por cada Notario-Registrador, se nombrará un Adscrito ó Suplente a cada Oficina, quien desempeñará indiferentemente las funciones del propietario.-

ARTICULO OCTAVO: Los Notarios-Registradores, así como sus Adscritos, no podran ejercer la profesión de abogados, en asuntos que tengan relación con instrumentos que individualmente hayan autorizado como Notarios-Registradores; ni ejercer las veces de estos, en ningun instrumento que tenga relación con los negocios en que intervengan como abogados.-

ARTICULO NOVENO: Los Notarios disfrutaran por ahora, y mientras se expida una tarifa local, de los honorarios que establece el Arancel del Distrito Federal, aumentados en un cincuenta por ciento; siendo obligación de los mismos Notarios, poner una nota en los testimonios, indicando los totales honorarios cobrados.-

ARTICULO DÉCIMO: Los Registradores de la Propiedad, disfrutaran como honorarios, de un cinco por ciento de los que señala el artículo anterior para los Notarios, basando ese cinco por ciento en la nota puesta en los testimonios por el Notario, a que se refiere el artículo anterior.-

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Los Adscritos tendran en los honorarios, la participación que convencionalmente arreglen con los propietarios.-

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Mientras se expiden las leyes relativas en el Distrito, los Notarios-Registradores y Adscritos, desempeñaran sus funciones de acuerdo con la legislación hasta ahora vigente, en lo que no contradiga el presente decreto.-

-ARTICULO

Este decreto principia

como el Ejecutivo

te personal

POR TANTO, MAN



Sección

DO CUMPLIMIENTO.-

Número

Es dado en Mexicali, Baja California, el primero de febrero de mil novecientos diecisiete.-

E. Cantú

Por El Secretario General,

El Oficial 1o.:

J. Martínez

8



Sección

Número

ESTEBAN CANTÚ, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL
DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido; y:

CONSIDERANDO:- Que, es de estricta justicia la contribución para los gastos públicos locales, de todos los ramos de la actividad comercial y transacciones:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Se establece en el Distrito, el impuesto local de instrumentos públicos, al tenor de la siguiente:

- T A R I F A -

	Por cada cien pesos o fracción.-	Por foja.-
1- Arrendamientos y subarrendamientos \$	1.00	0.25
2- Cesión de acciones y derechos que no sean reales. (La de reales, pagará como compra-venta)	" 0.50	0.15
3- Compra-venta de muebles o inmuebles"	1.50	0.40
4- Donaciones:		
I- A favor de ascendientes, descendientes o cónyuge	" 2.00	0.50
II- A favor de parientes de consanguinidad del 2o. al 8o. grado	" 4.00	1.00
III- A favor de otros parientes o extraños	" 6.00	1.50
5- Fianza	" 0.50	0.15
6- Hipoteca	" 1.00	0.25
7- Permuta (Como compra-venta)	" 1.50	0.40
8- Poder (Por cada apoderado)	" \$ 4.00	1.00
9- Prenda y anticresis (Como fianza)	" 0.50	0.15
10- Préstamos a interés	" 1.00	0.25
11- Promesas de venta o de com-		



Por cada cien pesos o fracción.- Por foja.-

		Por cada cien pesos o fracción.-	Por foja.-
pra:			
I- Si hay remuneración	\$	0.50	0.25
II- Sino hay remuneración	"		\$ 4.00
12- Prórroga de contrato	"	0.25	0.10
13- Protocolización, pagará según el contrato u operación que contenga el documento protocolizado:			
14- Recibo	"	0.25	0.10
15- Remisión o finiquito (Como recibo)	"	0.25	0.10
16- Retroventa (Como préstamo)	"	1.00	0.25
17- Sociedades:			
I- Por capital menor de \$500,000.00	"	0.20	0.10
II- De \$500,000.00 a \$1.000.000.-	"	0.10	0.05
III- De \$1.000.000.00 en adelante	"	0.02	0.01
18- Cualquiera otro contrato instrumento notarial no especificado en esta Tarifa:			
I- Si expresa cantidad	"	1.00	0.25
II- Si no expresa cantidad	"		\$ 4.00

ARTICULO SEGUNDO: El impuesto a que se refiere el artículo anterior, se hará efectivo mediante aviso que del otorgamiento de las respectivas escrituras, den los Notarios o Jueces receptores, a la Tesorería General del Distrito, en Mexicali, o a las Recaudaciones y Sub-Recaudaciones de Rentas en los demas lugares.-

La Tesorería General del Distrito y las Oficinas Recaudadoras en su caso, expediran una boleta en la que conste el entero de derechos. Esa boleta, se agregará por el Notario al Apéndice del protocolo, certificándolo así en el cuerpo del instrumento, y se insertará íntegra en el testimonio. Los Notarios no podran autorizar ningún instrumento, bajo pena de suspensión de empleo, por un año, y multa del décuplo del valor del impuesto, sin tener de antemano la boleta a que



este artículo se contrae.-

Sección

Número

ARTICULO TERCERO: Los impuestos a que se contrae el artículo Primero, estan sujetos al diez por ciento (10%) adicional, como todas las demas contribuciones locales del Distrito.-

ARTICULO CUARTO: En caso de falta de pago total o parcial de derechos, se impondrá a los responsables, inclusive el Notario, una multa del décuplo de aquellos, o de la porción de los mismos que haya dejado de cubrirse. Los instrumentos no surtirán efecto alguno, en juicio y fuera de él, mientras no se hayan satisfecho los derechos y las multas en su caso.-

-ARTICULO TRANSITORIO-

Este decreto comenzará a surtir sus efectos, el día seis de febrero entrante.-

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE;
Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

Es dado en Mexicali, Baja California, a los treinta y un dias del mes de enero de mil novecientos diecisiete.-

8

Por El Secretario General,

El Oficial 1o.: